



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2814

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00856 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [REDACTED] y [REDACTED], actuando como abogados constituidos de [REDACTED].
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por [REDACTED] [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 02 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].
3. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [REDACTED] en perjuicio de la Empresa de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el Estado dominicano por la devaluación de una porción de terreno de su propiedad con una extensión superficial de 525.75 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 1756 del Distrito Catastral núm. 11, en Canabacoa, municipio de Puñal, provincia de Santiago, y los daños morales que le son continuamente ocasionados por vivir en el área de influencia de las líneas complementarias que interconecten la subestación El Naranjo con la subestación de Canabacoa, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00856 de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, relativo a demanda en indemnización por daños y perjuicios, interpuesto por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRÍCA DOMINICANA (ETED), su administrador, señor [REDACTED] [REDACTED], y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA referido recurso sobre demanda en responsabilidad patrimonial, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA la exclusión del señor MARTÍN



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

[REDACTED] [REDACTED], en su calidad de administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el ESTADO DOMINICANO, representado por la Procuraduría General de la República, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a las partes recurridas, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRÍCA DOMINICANA (ETED) y el señor [REDACTED] [REDACTED], el ESTADO DOMINICANO, representado por la Procuraduría General de la República, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos, imprecisos e incompletos. Violación del precedente constitucional conforme su sentencia TC/0009/13" (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

*uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar
posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema¹.*

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la

¹ Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si
el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**16. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional para
el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés
casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no
jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por
parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del
juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el
proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya
ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en
cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales
como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los
cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen
exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la
que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación². A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad –tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

² Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)–, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [REDACTED] se advierte que los dos medios contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivos*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, *se*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos al aducir que [REDACTED] no demostró el traspaso ni la titularidad del terreno identificado con una extensión superficial de 525.75 metros cuadrados ubicado dentro de la parcela 1756 del Distrito Catastral núm. 11, Canabacoa, municipio Puñal, provincia Santiago puesto que el registro del contrato tuvo lugar con fecha cierta en el año 2013 y la construcción e instalación de las torres y líneas de transmisión eléctrica de alta tensión de la ETED fue colocado en el año 2010, lo cual no le es oponible; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y el contrato de compraventa de fecha 19 de enero de 2012 al indicar erróneamente que el inmueble objeto de compraventa se trataba de derechos no registrados.

23. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* analizó erróneamente el hecho de que los contratos de compraventa no ameritan ser registrados o transcrito en el Registro Civil para su validez en demanda judiciales frente al vendedor o terceros.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 27. En el caso que nos ocupa, la señora [REDACTED] [REDACTED], suministró al proceso el acto de venta bajo firma privada, de fecha 19 de enero de 2012, suscrito entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], notarizado por el Licdo. [REDACTED] [REDACTED], el cual hace constar la ratificación de venta realizada en fecha 05 de junio de 2003, que hiciera el señor [REDACTED], a favor de la señora [REDACTED], de una porción de terreno con una extensión superficial de 525.75 metros², dentro de la parcela núm. 1756 del Distrito Catastral núm. 11, en Canabacoa, municipio de Puñal, provincia Santiago; lugar donde la recurrente posee una vivienda familiar, ubicada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], valorada por la suma de RD\$8,140,000.00, de conformidad con el informe de tasación realizada al inmueble y su mejora, levantado en fecha 30 de abril de 2013, por el Arquitecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. 28. Por otro lado, de las declaraciones de la recurrente conjuntamente con su representante, recogida en el acta de inspección de lugar, levantada en fecha 08 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, afirma que el tendido eléctrico fue colocado en el año 2010 y que la propiedad existía desde el año 2003, donde en principio vivía un familiar de la recurrente y posteriormente esta última procedió a ocupar el inmueble. 29. Este Colegiado resalta el hecho, que de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

conformidad con la Ley núm. 2334, de registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, sujeta a interpretación constitucional en virtud de la Sentencia TC/ 0339/14 de fecha 22 de diciembre de 2014 emitida por nuestro Tribunal Constitucional, se dispone el registro en las sedes de las oficinas de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de los ayuntamientos del país; por tanto, se extrae del referido acto de venta bajo firma privada, de fecha 19 de enero de 2012, que ratificó una venta realizada en fecha 05 de junio de 2003, fue registrado con fecha cierta en el año 2013; es decir, con posterioridad a la fecha donde la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), procedió con la construcción de líneas eléctricas. 30. Con relación a la adquisición del inmueble mediante en el año 2003, es decir, con anterioridad a la construcción e instalación de las torres y líneas de transmisión eléctrica de alta tensión, la reclamante [REDACTED] [REDACTED], tiene la obligación de demostrar el traspaso o titularidad de la propiedad en cuestión, para que exista violación a su derecho de propiedad, lo cual no ha podido ser fehacientemente demostrado mediante el acto de venta bajo firma privada, de fecha 19 de enero de 2012 y los demás documentos aportados, resultando insuficientes para acreditar que había adquirido y se encontraba ocupando la propiedad inmobiliaria, de manera que este Tribunal pueda inferir que la actuación de los hoy puestos en causa en contraria a las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio del 2001, y el Decreto núm. 629-07 de fecha 02 de noviembre de 2007, previamente citados. 31. De los artículos 148 de la Constitución y 90 de la Ley 41-08, se extrae la responsabilidad civil tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los daños y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; en atención a lo antes expuesto y por analogía con el caso de la especie, para la reclamación pecuniaria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, se hace necesario que el reclamante acredite hechos o circunstancias que configuren un daño como consecuencia de la referida actuación administrativa; que conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, y luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes en el presente proceso, este colegiado no ha comprobado mediante las documentaciones presentadas por la recurrente, la existencia de un daño indirecto que justifique la indemnización solicitada.

32. De los documentos aportantes al proceso, el tribunal no pudo acreditar otros motivos sobre los cuales sustenta los daños perjuicios; en esa tesitura, al no ser presentadas pruebas fehacientes que justifiquen la realidad material de los hechos, resulta en la imposibilidad de retener responsabilidad patrimonial a cargo de las partes recurridas, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso, relativo a demanda en responsabilidad patrimonial, como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión” (sic).

25. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido³. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización⁴.

26. Para que exista la desnaturalización como medio de casación, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*⁵

27. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza⁶; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo⁷.*

³ Jacques y [REDACTED], La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

⁴ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

⁶ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

⁷ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

28. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial por medio de la cual [REDACTED] pretendía el pago de sumas indemnizatorias por las pérdidas económicas incurridas al haber sido afectado alegadamente un inmueble de su propiedad con la realización de una obra por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

29. El razonamiento fijado por los jueces de fondo en la sentencia impugnada para rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial residió en que [REDACTED], con la aportación del acto de venta bajo firma privada de fecha 19 de enero de 2012 por medio del cual hizo constar la ratificación de la venta realizada en fecha 5 de junio de 2003, no demostró, en tiempo anterior a las obras de que se trata, la titularidad del inmueble en cuestión para exigir sumas indemnizatorias por alegada violación a su derecho de propiedad.

30. Al hilo de lo anterior, se advierte del análisis de la sentencia impugnada que, si bien el tribunal *a quo* hizo referencia a la fecha cierta del acto de venta bajo firma privada suscrito el 19 de enero de 2012, ello no implica una



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

desnaturalización de los hechos y documento, puesto que los jueces de fondo
basaron su decisión en la carencia de pruebas que acreditara que [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adquirió la propiedad del inmueble con
anterioridad a las obras en cuestión o que se encontraba ocupándolo al
momento de la construcción de las torres e instalación de las líneas de
transmisión eléctrica de alta tensión. Por lo que, contrario a lo externado por
la recurrente, el rechazo del recurso no estuvo fundamentado en dichos
motivos, puesto que lo esencial en este tipo de casos no es la formalidad de
la convención, sino la prueba de la propiedad, la cual se acredita con el
certificado de título correspondiente, situación que no ocurrió ante los jueces
del fondo.

31. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera
que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está
investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas
y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, procedió, luego del
análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta
subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la
normativa legal dispuesta por el legislador sin incurrir en el vicio



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

denunciado, razón por la que procede rechazar el primer medio de casación
analizado.

32. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente
sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación
y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al realizar
motivos erróneos e insuficientes al margen del régimen supletorio del
derecho común sobre la determinación de la titularidad del derecho de
propiedad inmobiliaria en base a un contrato de compraventa sobre
derechos registrados; que el tribunal *a quo* incurrió en un carencia de motivos
en el considerando 29 de la sentencia impugnada al establecer que el acto de
venta no fue registrado oportunamente en las oficinas de Registro Civil y
Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento.

33. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en
una contradicción en el dispositivo de la sentencia impugnada puesto que en
el ordinal segundo rechaza el recurso sobre responsabilidad patrimonial y
en el ordinal tercero ordena la exclusión de [REDACTED] en su
calidad de administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica
Dominicana (ETED) en violación al precedente constitucional TC/0009/13.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

35. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. **Sobre la falta de motivación.** La motivación es eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, consistente en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁸, constituyendo conforme al artículo 69 de la Carta política en una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Al tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado *que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y*

⁸ SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 2, 12 diciembre 2012, [REDACTED]. 1228



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁹.

37. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final¹⁰.*

38. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces de fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que al momento de la construcción e instalación de las torres y líneas de transmisión eléctrica de alta tensión, [REDACTED] no demostró la titularidad del terreno

⁹ TC, sentencia núm. TC/0017/13, 20 de febrero de 2013.

¹⁰ SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

identificado con una extensión superficial de 525.75 metros cuadrados ubicado dentro de la parcela 1756 del Distrito Catastral núm. 11, Canabacoa, municipio Puñal, provincia Santiago ante la existencia de un acto de venta bajo firma privada de fecha 19 de enero de 2012, lo que resultó insuficiente para acreditar que había adquirido o se encontraba ocupando el referido inmueble, de lo que se pudo advertir, que no solo bastaba establecer argumentos y suposiciones sino que los mismos deben estar basados y robustecidos con las pruebas que lo sustenta, lo que en parte no ocurrió, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación, razón por la que procede rechazar el primer aspecto del segundo medio de casación analizado.

39. **Sobre la contradicción de motivos.** La parte recurrente hace referencia expresa que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción en el dispositivo de la sentencia impugnada al establecer en el ordinal segundo el rechazo del recurso sobre responsabilidad patrimonial y en el ordinal tercero la exclusión de [REDACTED] en su calidad de administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

40. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

*contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la
posibilidad o existencia de la otra*¹¹.

41. En ese mismo tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones *que para
que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una
verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de
derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y
además, cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí,
la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la
contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*¹².

42. En ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte
que si bien del dispositivo de la sentencia impugnada ciertamente se hace
constar textualmente ... SEGUNDO: *En cuanto al fondo, Rechaza referido recurso
sobre demanda en responsabilidad patrimonial, por las razones indicadas en la parte
considerativa de la presente decisión. TERCERO: Ordena la exclusión del señor
[REDACTED], en su calidad de administrador de la Empresa de
Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Estado Dominicano, representado
por la Procuraduría General de la República, por los motivos expuestos. Sin*

¹¹ 3Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, [REDACTED] 1170, pp. 70-81.

¹² SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

embargo, tal aseveración no trae consigo un cambio jurídico en la determinación de la decisión del tribunal *a quo* puesto que en la parte considerativa los jueces de fondo no hicieron pronunciamiento ni análisis en ese sentido, sobre todo y no menos importante, al rechazar el fondo del recurso arrastraba consigo cualquier pretensión que surgiera en perjuicio de [REDACTED] y el Estado Dominicano, por tales razones procede rechazar el segundo aspecto del segundo medio de casación analizado.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0800019

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
compartes.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSN-00856 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.